
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Manuel Santos Puente y compartes.
Abogado:	Dr. Yoni Roberto Carpio.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ángel Manuel Santos Puente, Ana Victoria Sánchez Tapia, Jacqueline Mojica Ramírez y Mairis Batista Díaz**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0847894-2, 001-0848503-8, 001-1734592-6 y 2260013965-7, domiciliados y residentes en la calle Juan Aguado núm. 14, urbanización La Corporánea, sector Ciudad Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Yoni Roberto Carpio, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 32, altos, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), entidad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, empresa que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, *suite* 202, sector El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00502, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 01803-2015 de fecha 03 de diciembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores ÁNGEL MANUEL SANTOS PUENTE, ANA VICTORIASÁNCHEZ TAPIA, JACQUELINE MOJICA RAMÍREZ y MAIRIS BATISTA DÍAZ, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA íntegramente la sentencia apelada. SEGUNDO: Conociendo la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores ÁNGEL MANUEL SANTOS PUENTE, ANA VICTORIA SÁNCHEZ TAPIA, JACQUELINE MOJICA RAMÍREZ y MAIRIS BATISTA DÍAZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), como fue planteada en primer grado, la DECLARA INADMISIBLE, sin necesidad de examen al fondo, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores ÁNGEL MANUEL SANTOS PUENTE, ANAVICTORIA SÁNCHEZ TAPIA, JACQUELINE MOJICA RAMÍREZ y MAIRIS BATISTADÍAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. BIENVENIDO RODRIGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2017, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente **Ángel Manuel Santos Puente, Ana Victoria Sánchez Tapia, Jacqueline Mojica Ramírez y Mairis Batista Díaz**, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de un accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor Ángel Eduardo Santos Sánchez, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, los dos primeros recurrentes en calidad de padres de la víctima y las dos últimas en calidad de madres de los menores procreados con el occiso; b) la referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según sentencia núm. 01803/2015, de fecha 3 de diciembre de 2015, resultando la entonces demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00; c) contra dicho fallo la actual recurrida interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00502, de fecha 28 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles por prescripción la demanda original.

Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir el debate sobre el fondo. En ese sentido, alega la recurrida que la sentencia impugnada no reconoció ningún crédito a favor de los recurrentes (no posee cuantía), por lo que no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional; que además y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

En ese tenor, el presente recurso se interpuso el día 20 de octubre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

En la especie, se trata de un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00502, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2016, la cual revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles por prescripción la demanda original en reparación de daos y perjuicios, de lo que se evidencia que la decisión impugnada no contiene condenaciones pecuniarias; que contrario a lo entendido por la parte recurrida, el hecho de que la sentencia impugnada no contenga condenaciones no hace que el recurso de casación interpuesto en su contra sea inadmissible, al contrario, esto lo que implica es que no resulten aplicables las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, razón por la cual procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad planteado.

Una vez resuelta la cuestión incidental, es preciso ponderar el presente recurso en cuanto al fondo. En ese sentido, la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** sentencia manifiestamente infundada, ilógica y carente de base legal; **segundo:** errónea interpretación de la ley y de los hechos de la causa.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declaren inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que no han sido desarrollados claramente y en ellos no se exponen razones de derecho que justifiquen anular el fallo impugnado, adoleciendo por tanto dichos medios de coherencia.

En la especie, del estudio del memorial de casación se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrida, los recurrentes sí desarrollan los medios en que fundamentan su recurso, indicando las precisiones de lugar que le permiten a esta Corte de Casación realizar el juicio de legalidad pertinente, de

lo que se evidencia que dichos recurrentes han cumplido con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los vicios imputados a la sentencia recurrida, por lo que la inadmisibilidad planteada se desestima por improcedente e infundada, procediendo a continuación a ponderar los medios de casación propuestos.

En ese sentido, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ilógica y carente de base legal, ya que la misma indica en la parte *in fine* del ordinal segundo de su dispositivo, que declara inadmisibile, sin necesidad de examen al fondo, la demanda introductiva de instancia, “tal y como fue planteado en primer grado”, sin embargo, en primer grado la parte demandada hizo defecto por falta de concluir, por lo que dicha parte, contrario a lo establecido por la lazada, no hizo ningún planteamiento ni objeción a la demanda interpuesta en su contra, lo que evidencia que la corte *a qua* se retrotrae con su fallo a una situación imaginable y no existente.

Sobre el punto en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, la corte *a qua* dispuso lo siguiente: *SEGUNDO: Conociendo la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores ÁNGEL MANUEL SANTOS PUENTE, ANA VICTORIA SÁNCHEZ TAPIA, JACQUELINE MOJICA RAMÍREZ y MAIRIS BATISTA DÍAZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), como fue planteada en primer grado, la DECLARA INADMISIBLE, sin necesidad de examen al fondo, por los motivos expuestos en esta decisión.*

Como se advierte de la lectura del ordinal transcrito, la corte *a qua* no estableció que la inadmisibilidad de la demanda original fue propuesta por la entonces demandada ante el juez *a quo*, **como** erróneamente alegan los recurrentes, sino que lo que señaló dicha corte fue que procedió a conocer la acción “como fue planteada en primer grado”, lo que es equiparable “a como fue interpuesta” o “como fue apoderada”, procediendo a declarar inadmisibile la demanda original por haber sido incoada luego de vencido el plazo de seis meses establecido en el artículo 2271 del Código Civil, lo que podía hacer válidamente la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, razón por la cual los argumentos expuestos por la parte recurrente en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido con su fallo en una errónea interpretación de la ley y de los hechos de la causa, contrariando la justa decisión emitida por el tribunal de primer grado; que la alzada emite su fallo declarando la inadmisibilidad de la demanda por prescripción, no obstante existir una decisión rendida por el tribunal de primer grado acogiendo dicha demanda y ante cuya jurisdicción debió plantear la parte demandada la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que con su fallo la corte *a qua* soslaya y pretende desconocer los hechos de la causa y la documentación aportada al debate por los demandantes originales, los cuales demostraban la justeza de su reclamación.

Sobre el particular, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile por prescripción la demanda original y para justificar su decisión estableció lo siguiente: *en ese tenor, de la lectura de la sentencia apelada, se advierte que la demanda de que se trata estuvo contenida en el acto No. 116/2014, de fecha 27 del mes de marzo del 2014, habiendo ocurrido el deceso del señor ÁNGEL EDUARDO SANTOS SÁNCHEZ, en fecha 08 de abril del año 2013, según acta de defunción ya descrita, de donde se advierte que, en efecto, la acción en justicia por parte de los señores ÁNGEL MANUEL SANTOS PUENTE, ANA VICTORIA SÁNCHEZ TAPIA, JACQUELINE MOJICA RAMÍREZ y MAIRIS BATISTA DÍAZ, fue incoada 11 meses después de la ocurrencia del hecho que la sustenta. 5. Que en esas atenciones, el artículo 2271 del Código Civil dispone lo siguiente: “(...) Prescribe por el transcurso del mismo periodo de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad*

civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure". 6. Que en tal sentido, no ha sido constatado por esta alzada que los entonces demandantes hayan sido obstaculizados en el ejercicio en plazo hábil de su derecho de accionar en justicia, ni que hubiese tenido lugar situación alguna que les impidiera ejercerlo, por lo que su negligencia injustificada, traducida en la interposición tardía de su demanda, aun ante la ocurrencia del hecho en el que perdió la vida su pariente, dejando a dos niños en la orfandad, lo que debió haber sido causa de diligencias eficaces y procesalmente oportunas, con miras a obtener el resarcimiento de los daños que un siniestro de tal magnitud causa en los dolientes, es motivo de que esta alzada reconozca que efectivamente, la acción intentada en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) (...).

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone"; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: "prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso (...)".

Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibles cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; en ese sentido, se verifica del fallo impugnado que la corte *a qua* procedió correctamente a declarar la inadmisibilidad de la demanda original, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación, que el hecho generador de los daños y perjuicios reclamados ocurrió en fecha 8 de abril de 2013, mientras que la demanda data del 27 de marzo de 2014, esto es, 11 meses y 19 días después, por lo que el plazo de 6 meses establecido por el artículo 2271 del Código Civil, para accionar en justicia se encontraba vencido.

En cuanto al alegato de la parte recurrente de que la inadmisibilidad de la demanda debió ser planteada en primer grado, es preciso indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, *las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad*; que de dicho texto legal se desprende que las inadmisibilidades pueden ser propuestas aun por primera vez en grado de apelación y nada impide que la alzada las acoja siempre y cuando resulten procedentes y sean propuestas antes de cerrarse los debates, como ocurrió en la especie, por lo que el argumento expuesto en ese sentido por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

En relación al alegato de que la corte *a qua* desconoció los hechos de la causa y la documentación aportada al debate por los demandantes originales, se debe establecer que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie en donde la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la demanda original, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada de conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo de la controversia, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos en ese sentido por la parte recurrente.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, razón por la cual procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **Ángel Manuel Santos Puente, Ana Victoria Sánchez Tapia, Jacqueline Mojica Ramírez y Mairis Batista Díaz**, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSN-00502, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 2016, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.